

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal**

**Identificación de la sentencia:**

**Sentencia:** Junio 7 de 2017

**Expediente:** AP3595-2017

**Magistrado Ponente:** Luis Antonio Hernández Barbosa

**1. Hechos y argumentos de la demanda:**

Mediante Nota Verbal 1981 del 12 de octubre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos solicitó la detención provisiona con fines de extradición de RUBÉN DURÁN MORENO, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos, de acuerdo con una decisión dictada el 2 de diciembre de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Con base en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación decretó la captura de RUBÉN DURÁN MORENO, la cual se hizo efectiva el 13 de octubre de 2016 en San Andrés con fundamento en la Circular de la Interpol No. A-9079/10-2016.

Por medio de la Nota Verbal 2344 de 6 de diciembre de 2016, la Representación Diplomática de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de DURÁN MORENO.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con oficio DIAJI 2969 del 7 de diciembre de 2018 conceptuó que en el presente caso, se deberá proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Por ello, es oportuno mencionar que se encuentra vigente para las partes la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. De conformidad con lo anterior y a la luz de los arts. 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la mencionada Convención, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por el otro lado, el Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con oficio OFI17-0033829-OAI-1100 del 13 de diciembre de 2016, remitió a esta Corte la solicitud de extradición con la documentación reunida.

El 16 de enero, la Sala asumió el conocimiento de la petición, reconoció personería jurídica al abogado defensor y dispuso surtir el traslado previsto en el art. 500 de la Ley 906 de 2004.

La defensa señaló que en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se dispuso la suspensión de los procedimientos de extradición de los integrantes de las FARC-EP, hasta la entrada en vigencia de la “ley de amnistía y de la norma constitucional de prohibición de la extradición establecida en el numeral 73 de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

## **2. Problema jurídico:**

- ¿Procede la solicitud de suspensión del trámite de extradición invocando el numeral 72 del punto 5° del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017?
- ¿Procede la petición del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada como consecuencia de la suspensión del trámite de extradición?

## **3. Subreglas:**

- **Prohibición de conceder la extradición:**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 72 del punto 5° del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, que dispuso:

“Artículo transitorio 19. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR (...).”.

Adicionalmente, el Decreto Ley 900 del 29 de mayo de 2017, estableció que «quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además hayan firmado las actas de compromiso correspondientes».

- **Libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

En lo relacionado con el art. 35 de la Ley 1820 de 2016, este establece que:

A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

#### **4. Ratio decidendi:**

- Frente al primer problema jurídico expuesto, encuentra la Corte que la normatividad hasta ahora expedida para la implementación del Acuerdo Final de la Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP para la terminación del conflicto armado, no previó la suspensión de los trámites de extradición en curso, sino que prohíbe que esta se conceda.
- En segundo lugar, frente a la solicitud de la libertad condicionada del art. 35 de la Ley 1820 de 2016, menciona la Corte que dicha disposición se dirige a los procesados o condenados que se encuentren privados de la libertad por cuenta de las autoridades colombianas y no a quienes fueron capturados con fines de extradición, por ser este un mecanismo de cooperación judicial en el que no se juzgan los hechos atribuidos al solicitado por el país requirente.

#### **5. Decisión:**

**TENER** como prueba la historia clínica aportada por la defensa (Folios 61 a 87) y

**ORDENAR** la práctica de dictamen médico legal al requerido RUBÉN DURÁN MORENO, en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

**OFICIAR** al Ministerio del Interior y de Justicia, al Alto Comisionado para la Paz, a la Presidencia de la República y al Secretario Ejecutivo de Jurisdicción Especial para la Paz, para que indiquen si RUBÉN DURÁN MORENO fue identificado como miembro de las FARC-EP en el listado suministrado por sus representantes.

**OFICIAR** a la Fiscalía 12 Especializada de Quibdó información sobre los hechos, delitos y estado de la investigación seguida contra el requerido. Además, deberá indicar si ya existe decisión de fondo, caso en cual, le corresponderá allegar copia de ésta con su respectiva constancia de ejecutoria.

**NEGAR** por repetitivas e innecesarias las restantes peticiones probatorias.

**NEGAR** por improcedentes las solicitudes de suspensión del presente trámite de extradición y de libertad condicionada.

**6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:**

Corte Suprema de Justicia, AP5111-2015.

Corte Suprema de Justicia, AP1355-2016.

Corte Suprema de Justicia, AP3457-2016.